



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10305-2005-PC/TC
JUNÍN
EDSON JOSÉ RIVERA ESPINAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Edson José Rivera Espinal contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 162, su fecha 19 de setiembre de 2005, que, revocando, en parte, la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1 Que con fecha 7 de enero de 2005 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, solicitando se le expida licencia de funcionamiento bajo el giro comercial de Restaurant-Café-Concierto y Eventuales Actividades Socioculturales. Manifiesta haber efectuado todos los pagos y cumplido los requisitos para poder obtener la licencia en el giro mencionado, pero que la municipalidad demandada le ha expedido una licencia solo para el giro de Restaurant-Café.
- 2 Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado con carácter vinculante los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
- 3 Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se ha consignado tales requisitos, estableciéndose que en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias de naturaleza compleja. En el presente caso se advierte que el mandato cuyo cumplimiento

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solicita la parte demandante no cumple las características mínimas previstas para su exigibilidad por lo que la demanda debe ser desestimada.

- 4 Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso-administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se indica en el fundamento 28 de la STC 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rívaldeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)